



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 162

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo, en el término municipal de Plasencia, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Julio de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Cestino.

4439

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 163

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Zorita, que fué declarada oficialmente con fecha 1 de Julio de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Cestino.

4440

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 164

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Riobos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Boyal»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, la mencionada dehesa, y zona de inmunización, todo referido término. Las medidas sanitarias que han si-

do adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio del cerdo en las zonas infectas y sospechosa, suspensión de ferias y mercados en las mismas y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres, 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Cestino.

4441

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual reglamentaria de Pesas, Medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en Valencia de Alcántara, los días 17, 18 y 19 del corriente mes, y en Montánchez, los días 24 y 25 del mismo mes de Noviembre, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionados partidos judiciales en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipos para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de Pesas, Medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 19 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 24 del mismo mes, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios ne-

cesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Cestino.

4448

El «Boletín Oficial del Estado» número 123, correspondiente al día 31 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de la Base IX del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso.

Primero. En lo sucesivo, todos los escolares de Segunda Enseñanza, cualquiera que sea el Centro donde hayan de verificar sus estudios, o aunque los realicen particularmente, formalizarán sus inscripciones para efectos fiscales y económicos, por cursos completos, durante el mes de Septiembre de cada año en el Instituto que el Ministerio determinará con relación a cada zona geográfica.

Durante el mes de Agosto serán formalizadas, a los propios efectos, las inscripciones para las pruebas de ingreso.

Segundo. Los alumnos abonarán por cada curso, como actualmente, 60 pesetas en papel de pagos al Estado y 50 en metálico en concepto de cuotas únicas por derechos académicos en general. Estos pagos serán efectuados en tres plazos: el primero de 30 pesetas en papel y 20 en metálico, al formalizar la inscripción; el segundo, de 20 pesetas en papel y 10 en metálico, durante el mes de Febrero, y el último, de 10 pesetas en papel y 20 en metálico en el mes de Abril.

Si los interesados dejasen transcurrir el plazo general sin formalizar la inscripción, podrán hacerlo durante todo el mes de Octubre, abonando derechos dobles en todos los períodos del pago, salvo que el Ministerio conceda prórrogas generales motivadamente; en tal caso, la obligación de abonar derechos dobles y el derecho de hacerlo durante un mes, nacerán al finalizar el plazo de prórroga.

Solamente a la Administración Central corresponde la autorización para, en casos excepcionales, poder verificar las inscripciones fuera de estos plazos ordinarios y extraordinarios.

Por la inscripción para la prueba de ingreso serán abonadas cinco pesetas en papel de pagos al Estado y cinco en metálico.

Tercero. Los escolares que hayan de repetir curso volverán a formalizar la inscripción en iguales forma y cuantía.

Cuarto. Estas inscripciones para efectos fiscales y económicos son independientes del régimen administrativo que todos los Centros oficiales y privados han de seguir y organizar interiormente con relación a sus alumnos propios para que sirvan de base a cuantas diligencias y certificaciones sean extendidas en el libro de calificación escolar, o expedidas a petición de parte interesada o de oficio, y de garantía general para el servicio de la Inspección del Estado.

Quinto. En los derechos académicos reseñados por el número segundo no están comprendidas las tasas o cuotas que los Establecimientos oficiales podrán acordar por los servicios complementarios de clases de repaso, prácticas, horas de estudio y recreos culturales constitutivos del sistema de Permanencias, preceptuado en la Base VI del artículo primero de la citada Ley, que se entenderá voluntario para los alumnos. Quienes deseen hacer uso de estos complementos educativos abonarán, en la Secretaría del Centro, antes de comenzar cada mes, la cuota que la Comisión económica acuerde, que en ningún caso podrá pasar de quince pesetas mensuales. La Inspección estimará si los Centros han hecho justa apreciación del margen de libertad que se les concede para acordar esta cuota en relación con las horas y características del servicio complementario que ofrecen.

Sexto. Los derechos de los de más actos y tramitaciones en los Institutos oficiales, serán los siguientes:

a) Las diligencias extendidas en el libro de calificación escolar llevarán el timbre de 0'25 pesetas en cuanto sustituyan a las papeletas de examen.

b) Las certificaciones extendidas en el mismo libro estarán reintegradas con las pólizas correspondientes y devengarán cinco pesetas en me-

tálico. Las certificaciones expedidas a petición de parte, cualquiera que sea su naturaleza, extensión y destino, devengarán también la cuota de cinco pesetas, aparte el timbre del Estado.

c) Las diligencias de traslado devengarán cinco pesetas en metálico y quince en papel oficial de pagos, cualquiera que sea el momento en que sea solicitado.

d) La obtención de un nuevo libro de calificación escolar, por extravío del primitivo, producirá exactamente los mismos gastos de todas clases que éste llevase aparejados en el momento de su pérdida.

En los Centros privados serán observadas estas mismas reglas, salvo en lo concerniente a los derechos en metálico, que no serán abonados.

Séptimo. La inscripción para el Examen de Estado del Bachillerato será hecha en la Secretaría General de la Universidad correspondiente, durante el mes de Julio de cada año, abonando la cantidad de 50 pesetas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, que acrecerá la recaudación propia de aquélla en compensación de los créditos que para gastos de material y dietas de los examinadores deberán prevenir los presupuestos universitarios de cada ejercicio. Esta inscripción solamente dará derecho a una convocatoria sea o no utilizada.

Octavo. Obtenida la suficiencia en el Examen de Estado, los alumnos de cualquier Centro que deseen obtener el título de Bachiller incoarán el expediente necesario en la Secretaría del Instituto de la zona respectiva, abonando 75 pesetas en papel de pagos oficiales, y 25 pesetas en metálico, aparte lo dispuesto en la Ley del Timbre del Estado.

Noveno. Toda la recaudación en metálico acrecerá el fondo común de los Institutos, que será administrado conforme dispone la reglamentación del Régimen Gubernativo y Administrativo de los Centros oficiales.

Décimo. Las disposiciones anteriores serán aplicadas a los alumnos de cualquier clase y plan, salvo las excepciones indicadas en la Base VIII del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre último y normas complementarias.

Por lo que afecta al curso 1938-1939, los alumnos de todas clases y Centros que no hubieren formalizado sus inscripciones en el período ordinario, lo deberán hacer durante el mes de Abril próximo, pero bien entendido, que para lo sucesivo, no habrá más períodos de inscripción que los previstos en los números primero, segundo y séptimo de esta Orden.

Undécimo. La featura del Servicio de Enseñanzas Superior y Media resolverá cuantas dudas sean suscitadas en la aplicación de estas normas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

4179

En el «Boletín Oficial del Estado» número 127, correspondiente al día 4 de noviembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Agricultura

Las atenciones de la guerra cada día crecientes, dificultan necesaria-

mente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del Movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollarse con la máxima eficacia sus fines, sobre todo en épocas como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata para resolver las dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo segundo. Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe Local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores designados por el Alcalde, a propuesta del Jefe de Falange. Estas Juntas serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el aprovechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo tercero. Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus períodos de siembra, extensiones a barbechar, necesidades de semillas, brazos, ganado de labor, maquinaria y útiles, etcétera, indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite y las que necesitarían ser proporcionadas de otros municipios, o las que les sobrasen para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les requiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estimen preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas dispondrán en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma, que utili-

zándolos sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo sexto. Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo tercero sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agronómica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo los Gobernadores Civiles, de acuerdo con la Sección Agronómica correspondiente, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los diferentes municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia.

Artículo séptimo. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo prestado.

Artículo octavo. Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elemento de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza requisados por el Ejército.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto.

Asimismo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los centros oficiales de su demarcación, sea cualquier el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo undécimo. En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación del presente Decreto, en relación con las Secciones Agronómicas para cuanto signifique enlace de elementos sobrantes en municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo duodécimo. El presente Decreto se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

4241

La necesidad de prever al abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar

la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recto y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas, dulces o pastas para sopa.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 17 de junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable, dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es del 2 por 100 para los almacenistas y del 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Artículo cuarto. A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo quinto. El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto a to-

dos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes, además de exigírseles responsabilidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exijan previa ratificación escrita de las órdenes que por sus Superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo séptimo. El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

4242

El «Boletín Oficial del Estado» número 128, correspondiente al día 5 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

DECRETO

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden, con arreglo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica de treinta de enero del corriente año,

DISPONGO:

Artículo único. La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de resolver los recursos de súplica contra la imposición de sanciones pecuniarias de cuantía igual o superior a cincuenta mil pesetas, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero de la Ley de veintisiete de agosto del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

4256

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Circular

Las numerosas consultas que a esta Jefatura Nacional llegan sobre la aplicación del Decreto de 24 de Septiembre sobre Defensa de la riqueza forestal particular por las dificultades de llevarlas con rapidez a la práctica, obligan a dictar las siguientes normas que deberán tener en cuenta los Jefes de los Distritos Forestales, para que a la vez que se lleve a cabo el firme cumplimiento de lo ordenado, no se causen perjuicios a la industria y dar satisfacción a necesidades urgentes, evitando se suspendan simultáneamente todas las cortas, mientras se llenan las formalidades exigidas en el Decreto para realizar su aprovechamiento.

Las normas serán las siguientes:

1.^a Dadas las dificultades existentes para la tirada de los impresos oficiales y su distribución, el plazo de un mes señalado en el artículo 2.^o para la presentación de las declaraciones juradas se contará a partir de la fecha en que los Jefes de los Distritos Forestales proporcionen los

impresos necesarios a cada interesado, para dichas declaraciones juradas, o anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que pueden disponer de ellos.

2.^a Los Jefes de los Distritos Forestales activarán la tirada de estos impresos, de forma que los tengan en el menor plazo posible y siempre antes del 30 de Noviembre, para que a fin de Diciembre queden hechas todas las declaraciones juradas de fincas forestales.

En la presentación de declaraciones se dará prelación a las que se refieran a fincas con arbolado maderable y leñas carboneables, sobre las que solo tengan pastos o matorral semileñoso.

3.^a Ningún aprovechamiento será autorizado, sin que esté hecha la declaración jurada de la finca en la que deba efectuarse.

Sin embargo, para que no sufran interrupción las cortas ya iniciadas o a empezar en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la publicación del Decreto, podrán éstas continuar ejecutándose en los términos convenidos en aquéllos, mientras se legaliza su situación, y quedando por otra parte sujetos los dueños a lo dispuesto en el Decreto, muy especialmente en lo referente a la obligación de repoblarlas y sanciones aplicables por el incumplimiento de esta condición.

4.^a En el plazo de diez días de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos los propietarios darán cuenta a los Jefes de los Distritos Forestales de los contratos que tengan celebrados, presentando los originales de los mismos, de los que se tomarán nota, devolviéndolos al interesado.

Con el contrato se presentará directamente en la Jefatura de Montes, la petición de cortas, extendida en el impreso oficial correspondiente, reintegrado con la póliza de 1'50 pesetas.

Si no hubiera impresos oficiales, y se tratase de casos de verdadera urgencia, en los que no fuese posible demorar el suministro de los aprovechamientos forestales contratados, y muy especialmente cuando sean para el Ejército, podrán sustituirse provisionalmente dichos impresos por instancias en el papel corriente, acompañadas de una póliza suelta, del importe indicado, la cual se adherirá en su día definitivamente a la solicitud oficial para el Archivo.

En las peticiones provisionales de cortas, deberán consignarse todos los extremos previstos en el artículo 3.^o del Decreto sobre Defensa de la riqueza forestal particular, y los propietarios solicitantes quedan obligados a canjear dichas peticiones provisionales por las definitivas en impresos oficiales tan pronto éstos impresos se hallen a disposición de las Jefaturas de los Distritos Forestales. La fecha de la solicitud definitiva, será la misma que la figurada en la instancia provisional sustituida.

No obstante lo anteriormente establecido, los propietarios peticionarios de cortas deberán formalizar las declaraciones juradas de sus fincas en la forma preceptuada en el Decreto, y dentro del plazo señalado en la Norma 1.^a de esta Circular.

Carecerán de validez los contratos meramente verbales a no ser que sean destinados los suministros para el Ejército, siendo confirmados por oficio de la Autoridad Militar correspondiente.

5.^a Los Jefes de los Distritos Fo-

restales en los citados casos de urgencia, y cuando lo crean necesario o conveniente, dispondrán el reconocimiento de la finca aprovechada, durante el disfrute o después de efectuado, para verificar si aquél se ha realizado de acuerdo con los datos proporcionados por el interesado, imponiendo las sanciones a que haya lugar, cuando se compruebe extralimitación o abuso, castigado en el Decreto.

6.^a El aprovechamiento del ramoneo no está incurso en este Decreto, siempre que se limite a la buena práctica de utilizar la hoja o ramilla pequeña; pero la práctica abusiva del mismo, como pretexto para obtener maderas o leñas, será sancionada considerándose como un aprovechamiento de tal naturaleza no solicitado.

7.^a Los aprovechamientos del acebuche y en general de toda especie forestal, capaz de dar maderijas o leñas carboneables, según el espíritu del Decreto, quedan incluidos en él, aunque expresamente no figuren los nombres vulgares de dichas especies.

8.^a Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales publicarán esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia para el conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe, F. Azpeitia.

DISTRITO FORESTAL DE CACERES

Al objeto de facilitar la presentación y reunión de las declaraciones a que se refieren las normas procedentes, dictadas por la Jefatura Nacional del Servicio, se establecen las siguientes instrucciones:

1.^a Los impresos en que han de formularse las declaraciones, serán facilitados en los Ayuntamientos en que radiquen las fincas objeto de declaración.

2.^a Los Ayuntamientos que no dispusieran de suficientes impresos para las fincas existentes en sus términos, solicitarán rápidamente del Distrito Forestal los ejemplares que les falten para completar los precisos, computando su número a razón de solo 2 por cada finca a declarar.

3.^a Las declaraciones deben referirse a fincas que constituyan unidad de explotación o de monte, aun cuando su dominio corresponda a diferentes personas. En estos casos se englobará la producción de los distintos lotes o participes y se hará la declaración por una «representación expresa» de los coparticipes o sus administradores, haciendo constar tal carácter en el correspondiente sitio del impreso.

4.^a En las declaraciones referentes a fincas en que están separadas la propiedad del suelo y la del vuelo, se hará constar esta circunstancia, en el lugar en que han de figurar los propietarios y administradores, anteponiendo en renglón superior y frente al sitio ocupado por la persona o entidad propietaria y sus administradores respectivos, la indicación: «Del suelo». «Del vuelo».

5.^a El plazo de un mes otorgado para presentación de las declaraciones juradas, principia en la fecha correspondiente al BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se inserten estas Instrucciones.

6.^a Los Ayuntamientos coleccionarán las declaraciones que reciban, por orden alfabético de los nombres

de las fincas, reteniendo hasta reunir la totalidad de las de su término o hasta la terminación del plazo de presentación, la colección que habrán de enviar al Distrito Forestal.

7.^a No obstante lo indicado en la instrucción anterior, se separarán de la colección destinada al Distrito, remitiéndolas seguidamente a este Centro, aquellas declaraciones referentes a fincas en que fueren solicitada autorización para realizar corta de madera o leñas, o estuviese contratado el aprovechamiento de los indicados productos.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio González Martín.

4319

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE MINAS

Circular

En virtud de lo preceptuado en el artículo 6.^o del Real Decreto de 10 de Septiembre de 1910, se advierte a todos los concesionarios de minas radicantes en esta provincia, la obligación en que se encuentran de hacer efectivo, en Arcas del Tesoro Público, el importe del canon de superficie correspondiente al actual ejercicio y a dichas concesiones mineras hasta el día 31 de Diciembre próximo, en evitación de quedar incursas en caducidad, cuyas concesiones se relacionan a continuación.

Nombre de la mina, propietario y canon anual

Labradora, Unión Española de Explosivos, 72 pesetas.
Cacereña, la misma, 46'80.
Esperanza, la misma, 72.
Abundancia, la misma, 72.
Demasia Abundancia, la misma, 33'20.
No lo necesito, la misma, 24.
Casualidad, la misma, 72.
Esmeralda, la misma, 72.
Estrella, la misma, 72.
San Eugenio, la misma, 72.
San Salvador, la misma, 72.
Lucero, la misma, 72.
Perla, la misma, 93'60.
Petra, José Valdés Zurita, 180.
Liebre, el mismo, 90.
Extremeña, Unión Española de Explosivos, 450.
Santa Teresa, la misma, 31'20.
San Fernando, Juan Vázquez Mella, 270.
San Roque, el mismo, 225.
Primera Demasia San Eugenio, Unión Española de Explosivos, 10'97
Segunda Demasia San Eugenio, la misma, 1'57.
Demasia la Esmeralda, la misma, 4'89.
Santa Engracia, Antonio Acebal Wistel, 468.
Margarita, el mismo, 468.
San Antonio, Unión Española de Explosivos, 36.
Industria, la misma, 1.530.
San Dionisio, Antonio Acebal Wistel, 429.
María, el mismo, 702.
Sebastiana, el mismo, 234.
Lograré, el mismo, 288'60.
Acertaré, el mismo, 382'20.
Elvira, el mismo, 288'60.
Conchita, el mismo, 413'40.
Demasia Casualidad, Unión Española de Explosivos, 20'94.
Seguridad, la misma, 288.
Comercio, la misma, 54'60.
Demasia San Salvador, la misma, 104'28.
Jeinco, la misma, 39.

Baracaldo, Antonio Acebel Wistel, 265'20.
 Vizcaya, el mismo, 360.
 Demasia San Dionisio, el mismo, 257'40.
 Nueva Bilbao, el mismo, 218'40.
 Ismael, el mismo, 152'20.
 San Jorge, Francisco Manzanares, 180.
 Segunda Demasia Abundancia, Unión Española de Explosivos, 76 con 81 céntimos.
 Demasia Labradora, la misma, 33 con 85 céntimos.
 Demasia Elvira, Antonio Acebel Wistel, 31'04.
 Demasia Mina Cacerena, Unión Española de Explosivos, 12'01.
 La Plomiza, Sociedad «La Plomiza», 390.
 La Amistad, Unión Española de Explosivos, 663.
 La Paloma, José Nieves Nieto, 48.
 La Consecuente, el mismo, 120.
 La Fortuna, el mismo, 30.
 San Adolfo, Gonzalo López Montenegro, 78.
 Petra Tercera, Unión Española de Explosivos, 70'20.
 Liebre Segunda, la misma, 46'80.
 Demasia La Liebre, la misma, 13 con 50 céntimos.
 Segunda Demasia San Salvador, la misma, 20'76.
 Segunda Demasia La Labradora, la misma, 64'89.
 Demasia Jeinco, la misma, 49'08.
 María Sol, Francisco Labayen, 78.
 Providencia, Ignacio Fernández López, 2'748.
 Mariana, Unión Española de Explosivos, 390.
 Número Dos, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 120.
 Número Siete, la misma, 72.
 Número Diez, la misma, 120.
 Número Trece, la misma, 108.
 Número Tres, la misma, 120.
 Número Cuatro, la misma, 120.
 Número Seis, la misma, 120.
 Número Ocho, la misma, 120.
 Número Nueve, la misma, 120.
 Número Once, la misma, 120.
 Ampliación Fortuna, José Nieves Nieto, 218'40.
 María, Unión Española de Explosivos, 54'60.
 La Sultana, Emigdio Plasencia Vega, 156.
 Filón Costanaza, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 1.200.
 Ampliación «La Plomiza», Sociedad La Plomiza, 126.
 Esperanza, José Nieves Navarro, 312.
 Adelaida, José Mañis Retana, 54 con 60 centimos.
 María, el mismo, 109'20.
 Gregorio, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 780.
 Ramón, la misma, 468.
 Nueva Fenicia, Faustino Gutiérrez Palacios, 171'60.
 Antoñito, Antonio Aguilera Moris, 175'50.
 Desquite número 1, Francisco Matín Apola, 604'50.
 Cáceres, 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja 4426

Jefatura de Industria

Expediente número 14

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938
 Instalación de Industria tipo A
 Finalizado el oportuno expediente de concesión y en virtud de las

facultades que me confiere el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, autorizo a don Serafín Martín Fuentes, para que instale en la calle Travesía de Fuente Nueva, número 7, de esta Capital, una fábrica de juguetería de madera con capacidad para producir de 25 a 100 piezas diarias.

Cáceres a 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José Sala. 4451

Sub-Comisión de Aceite de Oliva

DEL
EJERCITO DEL SUR

Tetuán, 35.

AVISO

A los fabricantes y tenedores de aceite de orujo del Territorio del Ejército del Sur

Se les recuerda la obligación de presentar ante este organismo la declaración jurada de las existencias de «Aceite de Orujo» en el día 15 del corriente, la que llevarán a cabo en el plazo comprendido entre los días 15 al 20 del presente mes, por mediación de los Ayuntamientos respectivos y con arreglo a las demás instrucciones dadas para el pasado mes de Octubre, las que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sevilla, 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido. 4445

Alcaldías

JARAIZ DE LA VEA

Anuncio de subasta

El día primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el arriendo en pública subasta de la recaudación del arbitrio de pesas y medidas de este Ayuntamiento, bajo el tipo de treinta y cinco mil ciento veinticinco pesetas anuales; el contrato tendrá de duración un año, y dará principio el día primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve y terminará el día treinta y uno de Diciembre del mismo año, quedando obligado el arrendatario a dar cumplimiento a los pliegos de condiciones y disposiciones vigentes sobre la materia en todas sus partes, que están expuestos al público desde hoy en la Secretaría municipal.

Jarai a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Fermín Aparicio.

(14'30 pstas.) 4377

MORALEJA

Subasta de arriendo para el cultivo de regadío y secano

El día diez de Diciembre próximo, a las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento de cincuenta hectáreas para la implantación del cultivo de regadío y ciento cincuenta aproximadamente para su cultivo en secano.

El arriendo empezará a contarse desde el primero de Enero próximo, y

terminará, para las de regadío, el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y para las de secano, en treinta de Septiembre del mismo año.

El tipo de subasta es el de ciento cincuenta pesetas, por cada hectárea de regadío, y de cuarenta pesetas, para las de secano.

Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a doce de su mañana, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día nueve de Diciembre próximo.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, y con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal.

Cada postor no podrá optar a más de tres hectáreas de regadío y cuatro en secano, teniéndose como no solicitadas las que excedan de dicho número para cada clase, teniendo preferencia los postores vecinos sobre los forasteros en igualdad de condiciones, para la adjudicación de la subasta.

El pliego de condiciones para la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantas personas le interese.

Moraleja, doce de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Alcalde, D. Méndez. (27 pstas.) 4405

CÁCERES

Anuncio

Acordado por esta Comisión Permanente con fecha cuatro del actual, se saca a subasta un solar en la Avenida de la Virgen de la Montaña, inmediato al que fué adjudicado a don Francisco Turégano Fariñas, y de extensión de doce metros de fachada por veinticinco de fondo, que hacen un total de trescientos metros cuadrados, por el precio tipo de subasta de doce pesetas por metro cuadrado, bajo las condiciones que se hayan expuestas en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

La subasta será por pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la misma y contendrán proposiciones reintegradas conforme a la Ley del Timbre, cédula personal del interesado y resguardo del depósito del cinco por ciento.

La subasta tendrá lugar en el Despacho oficial de la Alcaldía, a las doce horas del día posterior a la terminación del plazo de diez naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y si este fuese festivo al siguiente día hábil.

Cáceres, catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Narciso Maderal.

(18'50 pstas.) 4442

PLASENCIA

Presupuesto ordinario y Ordenanzas fiscales para el año de 1939

Aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, el presupuesto municipal ordinario para el año 1939 y Ordenanzas fiscales que han de regir en igual ejercicio, se hallan expuestos al público expresados documentos en la Secretaría municipal, Negociado de Intervención, por término de quince días hábiles,

contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados y producirse en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Plasencia a 3 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Morales. 4232

CANAMERO

Edicto

El día tres de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de esta Alcaldía y con asistencia de otro individuo de la Comisión Gestora, previamente designado al efecto, la tercera subasta de los aprovechamientos de labor, pastos y cuatrocientos metros cúbicos de tierra arcillosa de la dehesa «Cañada», de estos Propios, por cinco años forestales, a contar desde la posesión reglamentaria del aprovechamiento, bajo el tipo de tasación de diecisiete mil ochocientos cincuenta pesetas anuales y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta, podrán ser presentadas en dicha Secretaría, de nueve a doce y de dieciséis a diecinueve de cada uno de los días siguientes al en que el presente aparece inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, hasta el anterior al fijado para la subasta, quedando cerrada la admisión de proposiciones a las doce horas de indicado día; estas proposiciones deberán venir acompañadas de la cédula personal del interesado y del resguardo de haber hecho en la Caja Municipal o en la de Depósitos de la provincia, el provisional del cinco por ciento, que asciende a ochocientos noventa y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Las mencionadas proposiciones habrán de ser ajustadas al modelo siguiente:

Dón....., vecino de....., con capacidad legal para contratar, y sin hallarse incluido en ninguna de las incapacidades que determina el artículo nueve del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de los aprovechamientos de pastos, labor y tierra arcillosa, de la dehesa «Cañada», de los Propios de este Municipio, ofrece llevar a efecto dichos aprovechamientos por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Cañamero a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Peloché.

(35 pstas.) 4339

Sección no oficial

EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

Una vaca, castaña clara por el lomo, mucho vientre, un agujero en una oreja, de edad avanzada, extraviada en Zorita hace CUARENTA DIAS, del vecino de dicho pueblo, Antonio Escalona.

(3'40 pstas.) 4454

IM. P. D. DIPUTACIÓN PROVINCIAL